



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50001 23 31 000 2002 40401 00
INCIDENTANTE: VICTOR MANUEL ARIAS MENDOZA Y OTROS
INCIDENTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
M. DE CONTROL: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS - REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentante, el día 18 de diciembre de 2018, en contra del auto proferido el día 10 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta que el asunto en trámite se rige por el Código General del Proceso, en virtud de la remisión realizada por el artículo 172 del C.C.A., se procede, en primer lugar a verificar si el mismo fue presentado en tiempo, encontrando que el auto apelado fue notificado por estado, fijado el día 12 de diciembre de 2018, y el recurso se allegó el 18 del mismo mes y año, se concluye que lo fue en término, argumento que desvirtúa lo petición de rechazo elevada por el apoderado de la entidad incidentada.

Ahora bien, conforme lo establece los artículos 321 y 322 de la codificación procesal civil, la decisión que niega el decreto de una prueba, es apelable en los términos del numeral 3º del artículo 321 ibidem, al tanto, que al tenor del artículo 322 corresponde realizar la sustentación del recurso ante el juez que dictó la providencia, estando cumplido este requisito, se concederá la alzada en el efecto devolutivo, tal y como lo preceptúa el artículo 323 de la misma codificación.

De acuerdo a lo anterior, a costa del apelante y siguiendo estrictamente el trámite procesal consagrado al efecto en los artículos 324 del C.G.P., se remitirá copia al superior de las siguientes piezas procesales: i) Del auto que decreta pruebas calendado el 10 de diciembre de 2018 (fls. 139 del c. incidental); ii) Del recurso de apelación visto a folios 140 al 153 del c. incidental; iii) Del escrito de incidente, obrante a folios 1 al 121 del c. incidental; iv) De la sentencia de primera instancia (fls. 258 al 269 del c. principal); v) De la sentencia de segunda instancia (fls. 39 al 56 del c. de segunda instancia); y, vi) Del presente proveído.

Se advierte al apelante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P., deberá cancelar el valor de las copias de las piezas procesales señaladas, dentro del término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, valor que deberá ser consignado en la cuenta de ARANCEL JUDICIAL a nombre de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, debiendo allegar el original y copia de la respectiva consignación en el término señalado, so pena de declararse desierto el recurso interpuesto.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte incidentante, en memorial visto a folio 154 al 156 del trámite incidental, se ordena, que por secretaría, se expida el oficio de que trata la prueba decretada de oficio en

167



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

el numeral 3.1. del auto que decretó pruebas del 10 de diciembre de 2018. En consecuencia, se accede, de la misma manera a lo solicitado en el numeral 2º del memorial en mención, por lo que se ordena que por secretaría, se expidan las copias auténticas solicitadas a efectos de anexarlas al oficio que se ordena librar.

Ahora, en lo atinente a la ampliación del plazo para allegar la prueba pericial decretada de oficio, el Despacho accede parcialmente a la misma, en razón a que dicha prueba, conforme al fallo de segunda instancia debió allegarse con el incidente, razón por la cual, se le concede el término perentorio de 30 días para arribarse al expediente.

Finalmente, se reconoce personería para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.563 de Ibagué y T. P. No. 150.285 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial visto a folios 162 y ss del c. incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

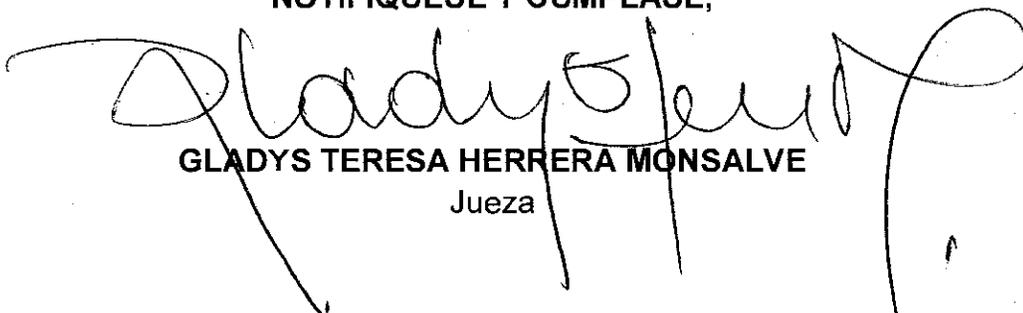
PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte incidentante, en contra de la providencia del 10 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El apoderado apelante deberá cancelar el valor de las piezas procesales señaladas, en el término indicado en el presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Realizado lo anterior, por Secretaría dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 324 del C.G.P., en lo que concierne, y remítase las piezas procesales al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su competencia.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.822.563 de Ibagué y T. P. No. 150.285 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial visto a folios 162 y ss del c. incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 019 de
fecha 16 MAY 2019 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las
7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria